



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Referencia:	2025/3340
Procedimiento:	PROCESO SELECTIVO
Asunto:	Bases específicas para la provisión, mediante concurso - oposición libre, de una plaza de Veterinario/a del Ayuntamiento de Molina de Segura
Unidad:	RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN, MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE, DE UNA PLAZA DE VETERINARIO/A DEL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA.

Reunidos en fecha 5 de junio de 2026, tras la finalización del plazo de diez días hábiles concedido para la formulación de alegaciones frente a las calificaciones provisionales de la fase de concurso publicadas como Anexo II de su anterior Resolución de fecha 21 de mayo de 2026, y vistas las alegaciones presentadas por Doña Paula Pérez Caballero y Doña Eugenia Pilar Arques Contreras, este Tribunal procede a su resolución sobre la base de los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de febrero de 2025, fueron aprobadas las Bases específicas para la provisión, mediante concurso-oposición libre, de una plaza de Veterinario/a del Ayuntamiento de Molina de Segura, incluida en la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2022. Dichas Bases se publicaron íntegramente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 57, de 10 de marzo de 2025. Las Bases generales aprobadas por la Junta de Gobierno Local el 27 de diciembre de 2018 (BORM núm. 29, de 5 de febrero de 2019) son igualmente de aplicación.

Segundo. Ni las Bases específicas ni las Bases generales han sido objeto de impugnación por ningún interesado en los plazos legalmente previstos al efecto, ni en vía administrativa mediante el recurso potestativo de reposición del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni directamente en vía contencioso-administrativa, conforme al artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. En consecuencia, las Bases que rigen el presente proceso selectivo han devenido firmes y consentidas a todos los efectos legales, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional.

Tercero. La base octava de las Bases específicas (BORM núm. 57, de 10 de marzo de 2025), en su apartado 1.º (Fase de concurso, A.- Experiencia Profesional), dispone literalmente lo siguiente:

"Los servicios prestados deberán acreditarse mediante nombramientos o certificación expedida por la Administración competente con expresión de la



Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación (CSV): 16340630342701443316
Dirección de validación del CSV: <https://sedeelectronica.molinadesegura.es/validacion-de-documentos/>
Plaza de España s/n. 30500 Molina de Segura (Murcia) - CIF: P-3002700G - N.º Teléfono 968388500
Página 1 de 11





Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

plaza y puesto de trabajo en el que conste la categoría y el puesto desempeñado, así mismo, será necesario presentar informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, con expresión del grupo de cotización y de los periodos cotizados. La no presentación de ambos documentos, nombramientos o certificación e informe de vida laboral, dará lugar a la no valoración del mérito.

No se valorará la experiencia profesional que no pueda ser inequívocamente cotejada."

Cuarto. La base quinta de las Bases específicas, en su párrafo final, refuerza la regla anterior con el siguiente mandato terminante:

"La fecha límite para la alegación de los méritos y la presentación de los documentos relativos a los mismos será la de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. En ningún caso se valorarán méritos no acreditados documentalmente en plazo."

Quinto. Tramitado el procedimiento, este Tribunal calificador, en sesión de fecha 21 de mayo de 2026, aprobó las calificaciones provisionales correspondientes a la fase de concurso. En aplicación literal de las Bases que se acaban de transcribir, no fue valorada la experiencia profesional alegada por las aspirantes Doña Paula Pérez Caballero y Doña Eugenia Pilar Arques Contreras, al no haberse presentado en plazo la documentación acreditativa completa exigida por la base octava.

Sexto. Dentro del plazo de diez días hábiles concedido al efecto, han comparecido formulando alegación:

a) Doña Paula Pérez Caballero, quien en el plazo de presentación de solicitudes aportó únicamente uno de los dos documentos exigidos por la base octava, y mediante su escrito de alegaciones acompaña ahora la documentación que en su momento omitió, solicitando que se proceda a la valoración del mérito de experiencia profesional.

b) Doña Eugenia Pilar Arques Contreras, quien en el plazo de presentación de solicitudes aportó únicamente uno de los dos documentos exigidos por la base octava, solicita que se admita la subsanación del mérito relativo a la experiencia profesional.

A la vista de los antecedentes expuestos, este Tribunal considera procedente exponer las consideraciones jurídicas que han de servir de fundamento a la resolución de las alegaciones, conforme se desarrolla a continuación.



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

II. NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Bases generales para la selección de personal funcionario y laboral fijo del Ayuntamiento de Molina de Segura, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de diciembre de 2018 y publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 29, de 5 de febrero de 2019.
- Bases específicas para la provisión, mediante concurso-oposición libre, de una plaza de Veterinario/a del Ayuntamiento de Molina de Segura, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de febrero de 2025 y publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 57, de 10 de marzo de 2025
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo) de 19 de mayo de 1989, ROJ: STS 3054/1989.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo) de 4 de febrero de 2025, ROJ: STS 387/2025 (recurso núm. 288/2024).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. *Sobre el objeto del presente acuerdo: aplicación directa y literal de las Bases del proceso, no interpretación de las mismas.*

Conviene precisar, como cuestión de orden y con carácter previo a cualquier otra consideración, cuál es el verdadero alcance de la decisión que este Tribunal está llamado a adoptar. A juicio de este Tribunal calificador, no nos encontramos ante un supuesto de interpretación de las Bases del proceso selectivo, sino ante la aplicación directa y literal de unos preceptos cuyo tenor es expreso, claro e inequívoco. La base octava no admite zonas



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

de penumbra interpretativa: exige cumulativamente dos documentos —nombramientos o certificación administrativa, e informe de vida laboral— y anuda al incumplimiento de esa exigencia una consecuencia jurídica taxativa: la no valoración del mérito.

Esta precisión metodológica resulta capital para enfocar correctamente las alegaciones. Y es que, en la medida en que las Bases han devenido firmes y consentidas (Antecedente Segundo), y en la medida en que su tenor literal no ofrece dudas (Antecedentes Tercero y Cuarto), lo que las aspirantes pretenden con sus alegaciones no es, en rigor, combatir un acto del Tribunal por apartarse del régimen establecido en las Bases. Lo que se combate, materialmente, es el propio contenido de las Bases, es decir, la exigencia documental que estas imponen. Y ello porque la actuación de este Tribunal, al no valorar la experiencia profesional respecto de quienes no presentaron en plazo la totalidad de la documentación exigida, se ha limitado a aplicar de forma literal el mandato expreso contenido en la base octava, sin margen alguno de apreciación.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, consagrada en larga trayectoria y reiteradamente acogida por sus diferentes Secciones, ha consolidado el principio según el cual las Bases del proceso constituyen la denominada «*ley del concurso-oposición*», que vincula tanto a los aspirantes como a la propia Administración. La formulación clásica de esta doctrina la recoge la **STS de 19 de mayo de 1989 - ROJ: STS 3054/1989**, en la que se declara:

"Con carácter general, debe recordarse la doctrina jurisprudencial, consagrada en larga trayectoria y acogida reiteradamente por esta Sala, según la cual las indicadas bases han de regir las pruebas selectivas, constituyendo la llamada «ley del concurso-oposición» que vincula tanto a los que concurren a las pruebas de selección como a la propia Administración."

De este modo, lo que este Tribunal viene a aplicar no es una facultad discrecional ni un criterio propio: aplica el régimen objetivo establecido por las Bases. Y se considera que apartarse ahora del tenor literal de las mismas, en favor de las alegantes, sería incurrir en un quebranto directo de los principios constitucionales que fundamentan la propia doctrina de la «ley del proceso»: los principios de igualdad, mérito y capacidad de los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española.

Segunda. Carácter literal e inequívoco de la base octava. La «ley del proceso selectivo» como vinculación estricta.

Sin perjuicio de la conclusión alcanzada en la Consideración anterior, y a mayor abundamiento, este Tribunal considera oportuno detenerse en el contenido literal de la base octava que aquí se aplica. La base, transcrita en el Antecedente Tercero, no admite duda interpretativa:



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

- Exige cumulativamente dos documentos: nombramientos o certificación administrativa, e informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Conecta directamente con una consecuencia jurídica determinada la no presentación de ambos: «*dará lugar a la no valoración del mérito*».
- Refuerza el mandato con una cláusula final imperativa: «*No se valorará la experiencia profesional que no pueda ser inequívocamente cotejada*».

A esta exigencia se suma la regla complementaria contenida en la base quinta, párrafo final, que opera como cláusula de cierre y cuyo tenor es igualmente imperativo:

"La fecha límite para la alegación de los méritos y la presentación de los documentos relativos a los mismos será la de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. En ningún caso se valorarán méritos no acreditados documentalmente en plazo."

Este Tribunal considera que la exigencia, al ser tan terminante en su formulación, no deja margen alguno de apreciación al órgano calificador.

La consecuencia es clara: el Tribunal calificador está vinculado por las propias Bases en la misma medida en que lo están los aspirantes. Apartarse, ya sea para perjudicar, ya sea para favorecer a alguno de los concurrentes, de lo expresamente previsto en las Bases, sería incurrir en un quebrantamiento del propio régimen normativo del proceso. Justamente lo que las alegaciones pretenden —que se valore un mérito cuya documentación no se presentó en la forma y plazo prescritos— supondría que este Tribunal, apartándose del tenor de las Bases, otorgase un trato distinto al previsto, con la consiguiente quiebra del principio de igualdad respecto del resto de aspirantes que sí cumplieron diligentemente.

Tercera. *Improcedencia de admitir la documentación presentada extemporáneamente. La doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2025 (rec. 288/2024).*

Al margen de lo razonado en las anteriores Consideraciones, y para el caso de que las alegantes pretendiesen reconducir sus pretensiones al ámbito de la subsanación, este Tribunal considera necesario abordar la cuestión desde la perspectiva de la doctrina jurisprudencial más reciente del Alto Tribunal.

La doctrina del Tribunal Supremo distingue, con nitidez dogmática consolidada, dos supuestos cuyo régimen jurídico es radicalmente diferente:

- (i) La subsanación de la *defectuosa acreditación* de un mérito alegado dentro del plazo, cuando los aspectos sustantivos del mérito han sido invocados en tiempo y



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

solamente concurre un defecto meramente formal en la documentación aportada. Este supuesto sí admite subsanación, en aplicación de los principios generales y del principio de proporcionalidad.

(ii) La *presentación extemporánea* de la documentación que no se aportó dentro del plazo previsto, cuando las Bases configuran esa documentación como requisito de validez para la valoración del mérito. En este supuesto, conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal, no procede la admisión, por razones de seguridad jurídica y de igualdad entre concurrentes.

La doctrina más reciente y precisa en esta materia es la contenida en la **STS de 4 de febrero de 2025 - ROJ: STS 387/2025 (recurso núm. 288/2024)**, dictada en relación con un proceso selectivo convocado por el Consejo General del Poder Judicial. El caso resuelto presenta notables analogías con el que nos ocupa: el aspirante había identificado un mérito en su solicitud (un libro de su autoría) e incluso había acompañado certificado de su publicación, pero por error involuntario no aportó el ejemplar íntegro, presentándolo posteriormente con el recurso de alzada. El Tribunal Supremo, confirmando la decisión del Tribunal calificador de no valorar dicho mérito, estableció lo siguiente:

Para responder al primero de los argumentos impugnatorios esgrimidos por el demandante, hemos de recordar que el baremo de méritos incluido en la convocatoria del proceso selectivo (acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial), en su apartado G), publicaciones científico jurídicas en materias propias de la especialidad, dispone:

«El Tribunal calificador, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, podrá otorgar hasta un punto por cada libro en materias propias de la especialidad, atendiendo a su contenido, su valor doctrinal y el prestigio de la editorial o soporte en que se presente, o la fracción correspondiente en caso de coautoría».

A su vez, los criterios de prebaremación adoptados y que constan en el expediente administrativo, disponen a los efectos que ahora nos ocupan:

«No se valorarán los libros no aportados, salvo que le sea notorio al Tribunal y su interés científico resulte conocido».

Pues bien, el candidato no aportó el libro controvertido sino únicamente una mera referencia de su existencia. Fue con la interposición del recurso de alzada cuando lo aportó. Es el propio recurrente el que reconoce en su escrito de demanda que no lo incluyó junto a la documentación inicial por un "error involuntario"; error, por lo tanto, que únicamente a él se le puede reprochar. De otro lado, en un supuesto como el presente no puede aceptarse que esa





Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

falta de aportación, que únicamente al candidato se le puede achacar, haya de dar lugar a un trámite de subsanación.

Téngase en cuenta que no nos encontramos ante la carencia de uno de los requisitos de la solicitud de iniciación o ante la falta de aportación de documentos preceptivos, sino ante la aportación de méritos de forma voluntaria por cada uno de los aspirantes para ser valorados por el tribunal calificador. Por eso, no es posible conceder plazo de subsanación pues los méritos son presentados de manera voluntaria por los aspirantes y en unas condiciones y en un plazo que vincula por igual a todos los aspirantes. De ahí que no proceda, en contra del resto de solicitantes, conceder un plazo adicional a un aspirante para que, fuera del acto de presentación previsto en la base, aduzca un mérito y presente la documentación que no aportó en su momento.

Trasladada esta doctrina al supuesto que nos ocupa, este Tribunal considera lo siguiente:

1. Respecto de Doña Paula Pérez Caballero. Si bien la aspirante alegó en su día el mérito de experiencia profesional y aportó uno de los dos documentos exigidos por la base octava, el documento que ahora pretende aportar en sede de alegaciones no constituye, a juicio de este Tribunal, una mera subsanación de defectuosa acreditación, sino la aportación *ex novo* y extemporánea de un documento adicional que las Bases configuran expresamente como requisito cumulativo y necesario para que el mérito pueda siquiera ser valorado. La base octava no admite gradación: exige «ambos documentos», y vincula al fallo en cualquiera de ellos la consecuencia categórica de la «no valoración del mérito». La aportación parcial inicial no satisface la exigencia documental.

A juicio de este Tribunal, no estaríamos por tanto ante una subsanación de aspectos meramente formales (firma omitida, fecha incompleta o errata material) de un documento ya aportado, sino ante la introducción tardía de un documento distinto que, por imperativo expreso de las Bases, debió presentarse en el plazo de instancias. La distinción es precisamente la que la doctrina del Tribunal Supremo viene trazando entre la mera defectuosa acreditación de lo aportado en plazo —subsanable— y la aportación extemporánea de documentación que no se presentó en su momento —no subsanable en procedimientos competitivos—. La aportación, ahora, de la documentación que en su momento se omitió, se considera que encaja en este segundo supuesto.

2. Respecto de Doña Eugenia Pilar Arques Contreras. La aspirante no aportó dentro del plazo legal toda la documentación que la base octava exige, y solicita ahora que tal omisión quede salvada por aplicación del principio de interoperabilidad administrativa. A juicio de este Tribunal, dicha pretensión incurre, antes que en cualquier otra cuestión, en la misma improcedencia general expuesta a lo largo de esta Consideración: no procede la





Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

subsanación de un mérito cuya documentación acreditativa no fue presentada en el plazo previsto en las Bases.

Lo que la aspirante pretende —al amparo del artículo 28 de la Ley 39/2015— no es propiamente subsanar un defecto formal de la documentación oportunamente aportada, sino salvar a posteriori la falta misma de presentación de un documento que la base octava configura, con carácter cumulativo e imperativo, como requisito necesario para la valoración del mérito.

Tal pretensión choca frontalmente con la doctrina del Tribunal Supremo plasmada en la STS de 4 de febrero de 2025 (rec. 288/2024), conforme a la cual: *«no es posible conceder plazo de subsanación pues los méritos son presentados de manera voluntaria por los aspirantes y en unas condiciones y en un plazo que vincula por igual a todos los aspirantes»*, y *«no proceda, en contra del resto de solicitantes, conceder un plazo adicional a un aspirante para que, fuera del acto de presentación previsto en la base, aduzca un mérito y presente la documentación que no aportó en su momento»*.

Resulta especialmente relevante recordar, por último, que el artículo 68.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, excluye expresamente los procesos selectivos del régimen general de ampliación de plazos de subsanación. Dispone literalmente:

"Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales."

El legislador, lejos de equiparar el régimen de los procedimientos comunes con el de los selectivos, los distingue precisamente para reforzar la rigidez procedimental de estos últimos, en garantía del principio de igualdad entre concurrentes.

Sentado lo anterior, y al margen de esta razón sustantiva que por sí sola bastaría para la desestimación, la específica invocación que la aspirante hace del principio de interoperabilidad administrativa se analiza con detalle en la Consideración Quinta siguiente, donde se exponen las razones adicionales por las que se considera improcedente.

Cuarta. *Sobre la alegación relativa a la interoperabilidad administrativa formulada por Doña Eugenia Pilar Arques Contreras.*

La aspirante invoca el artículo 28 de la Ley 39/2015 para sostener que no estaba obligada a aportar uno de los documentos exigidos por la base octava (en concreto, el informe de vida laboral). A juicio de este Tribunal, dicha alegación no puede prosperar, por las consideraciones que siguen.



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

1. Las Bases del proceso selectivo, en su base octava, exigen expresamente la aportación cumulativa de ambos documentos y prevén una consecuencia jurídica específica para su incumplimiento: la no valoración del mérito. A juicio de este Tribunal, esta regulación especial resulta de aplicación prevalente frente a las previsiones del régimen administrativo común, conforme a la consolidada doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza de las Bases como «ley del proceso».
2. Se considera, además, que la interpretación que postula la aspirante difícilmente se acomodaría a los principios de eficacia y eficiencia administrativa consagrados en los artículos 103.1 de la Constitución y 3.1, letras h) e i), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Aceptar que la Administración convocante quede obligada, en cualquier proceso selectivo masivo, a iniciar de oficio múltiples consultas e intermediaciones para suplir la documentación que cada aspirante no se preocupó de presentar en plazo, podría hacer materialmente inviable el normal desarrollo del proceso, en perjuicio del interés público y del propio principio de igualdad entre concurrentes.
3. Conviene recordar, además, que la aportación del mérito por experiencia profesional es voluntaria para el aspirante. Como recuerda la STS de 4 de febrero de 2025 (rec. 288/2024), citada en la Consideración anterior, *«no nos encontramos ante la carencia de uno de los requisitos de la solicitud de iniciación o ante la falta de aportación de documentos preceptivos, sino ante la aportación de méritos de forma voluntaria»*. En este sentido, este Tribunal considera que quien voluntariamente decide alegar un mérito a su favor, asume la carga procedimental de acreditarlo en la forma y plazo expresamente prescritos por las Bases. La invocación retrospectiva de la interoperabilidad no se considera idónea para suplir esa carga de diligencia.

Quinta. *Quiebra del principio de igualdad entre aspirantes que produciría la admisión de las alegaciones.*

Conviene, por último, subrayar que el proceso selectivo es por su propia naturaleza un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que intervienen pluralidad de interesados cuyos intereses son contrapuestos. Esta dimensión competitiva determina que la rigidez procedimental no sea una simple formalidad burocrática, sino una garantía esencial del principio de igualdad consagrado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española.

Teniendo en consideración la propia **STS de 4 de febrero de 2025 (rec. 288/2024)**, el eje de la negativa a subsanar méritos extemporáneamente radica en la naturaleza competitiva del procedimiento, en que todos y cada uno de los aspirantes conocen el plazo disponible y deben hacer acopio con celeridad de sus méritos, cuando las bases de forma clara y precisa así lo imponen. Y la propia sentencia añade que no es posible conceder plazo de subsanación precisamente porque los méritos *«son presentados de manera voluntaria por los aspirantes y en unas condiciones y en un plazo que vincula por igual a todos los aspirantes»*.



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Trasladado al supuesto concreto, este Tribunal considera que la admisión de las alegaciones formuladas implicaría:

- (i) Conferir a quienes no cumplieron en plazo con las exigencias documentales de las Bases una ventaja temporal indebida frente a los aspirantes que sí presentaron de modo completo y diligente la documentación dentro del plazo establecido.
- (ii) Alterar el resultado de las calificaciones provisionales en perjuicio directo de quienes obraron con la diligencia exigida por las Bases, vulnerando el principio de igualdad y de mérito y capacidad que la jurisprudencia identifica como bien jurídico merecedor de máxima tutela en los procesos selectivos.
- (iii) Dejar vacío de contenido el régimen probatorio expresamente diseñado por las Bases para la fase de concurso, en directa contravención de la doctrina jurisprudencial expuesta a lo largo del presente acuerdo.

A juicio de este Tribunal, ninguna de estas consecuencias resulta admisible en el marco constitucional y legal vigente, ni se acomoda a la doctrina del Alto Tribunal sobre los procesos selectivos de concurrencia competitiva.

A la vista de los antecedentes expuestos y de las consideraciones jurídicas que preceden, este Tribunal calificador **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la alegación formulada por Doña Paula Pérez Caballero.

Segundo. Desestimar la alegación formulada por Doña Eugenia Pilar Arques Contreras.

Tercero. Elevar a definitivas, en consecuencia, las calificaciones provisionales de la fase de concurso publicadas como Anexo II de la Resolución del Tribunal de fecha 21 de mayo de 2026.

Cuarto. Contra los acuerdos adoptados por el Tribunal, que no ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada dirigido al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



**Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)**

Lo que comunico para conocimiento general

En Molina de Segura, a fecha de la firma digital

El Secretario Suplente del Tribunal

